

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Purificación Tolima, Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. SUCESION SIMPLE E INTESTADA. RAD.5578

CAUSANTE: TRINIDAD USECHE DE SALDAÑA

INTERESADOS: LILIA SALDAÑA DE LIS Y OTROS.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado **EVANGELISTA CABALLERO OSPINA**, en contra del auto de fecha 9 de marzo de 2020, mediante el cual este despacho le solicitó una aclaración sobre el bien inmueble objeto de la partición adicional solicitada y se le requirió para que allegara el poder otorgado por los interesados, en virtud a que el proceso de sucesión se encuentra terminado y archivado. Advierte el recurrente que no interpone apelación directa, por cuanto este pronunciamiento no está en el listado como apelable.

1. SOBRE EL PODER

En cuanto al poder en virtud del cual actúa el abogado al solicitar la partición adicional, luego de enunciar los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del Código General del Proceso, afirma el recurrente que el doctor **OVERMAN CASTELLANO SANCHEZ**, apoderado reconocido en el proceso de sucesión, según poder que reposa en el expediente, no tiene ninguna restricción para sustituir el poder que se le había otorgado en el juicio de la referencia, por lo cual no encuentra razonable que se le requiera para que presente poder otorgado por los interesados, cuando ya se presentó el de sustitución. Agrega que "si fuere porque el apoderado que me sustituyó no representada (sic) a todas las partes interesadas en esta causa mortuoria como en efecto acontece, es cuestión de dar aplicación a lo normado en el art. 518 numerales "2. -...**En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.** - 3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañera permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110...". Considera el recurrente que así se debe proceder, pero no exigir un nuevo poder para dar curso a la petición de partición adicional, cuando ya cuenta con el mismo - poder de sustitución otorgado, y que proceder en contrario es ir en contra de la ley.

Consideraciones del despacho sobre el poder

Revisada la normatividad en relación con el otorgamiento de poderes en los procesos judiciales y sus causales de terminación, efectivamente el despacho no encuentra una norma que establezca la terminación de este por el solo hecho de la terminación del proceso. En efecto, el artículo 76 del C.G.P. indica que, el poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese

otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso". Además de la revocatoria del poder, esta norma contempla como causales de terminación y regula el procedimiento a seguir, la renuncia acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido; Igualmente, La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas, advirtiéndole que no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero que el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. De otra parte, advierte la norma que tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

El despacho encuentra que, por el contrario, el artículo 77 del C.G.P, establece como facultades del apoderado que, salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende para "realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente".

El Código general del proceso en su artículo 75, referente a la sustitución del poder, establece que "**Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.**", y que: "Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

En tal virtud, no existiendo norma que ordene la terminación del poder por el hecho de la terminación y archivo del proceso y no encontrar prohibición expresa para la sustitución del poder aplicable a este caso en concreto, este despacho considera que le asiste razón al recurrente en su inconformidad con lo afirmado en el auto recurrido, en donde se dijo que "el poder otorgado al Dr. Castellanos cesó con la terminación del Proceso". Por esta razón, se revocara el auto de fecha 9 de marzo de 2020, en la parte pertinente que le ordeno al recurrente allegar el poder otorgado por los interesados y en su lugar se procederá a admitir la sustitución del poder en lo términos suscritos por el doctor OVERMAN CASTELLANOS SANCHEZ identificado con CC No 93.202.229 de Purificación y TP No 127.897 del C.S.J , reconociendo como apoderado sustituto al doctor EVANGELISTA CABALLERO, identificado con CC No 5.983.887 de Purificación y portador de la tarjeta profesional No 107.333 del C.S.J, a tenor de los memoriales presentados por los abogados el 11 de febrero de 2020.

De otra parte, no debe pasarse por alto y se le recuerda a los abogados, los deberes y responsabilidades de las partes y sus **apoderados** contempladas en los artículo 78 a 81 del C.G.P, por lo cual este despacho accederá a la petición de los apoderados, en desarrollo de los principio de lealtad y buena fe en todos sus actos, quienes asumen responsabilidad patrimonial y disciplinaria por ellos.

2. DE LA PARTICION ADICIONAL

En el auto recurrido, este despacho, previamente a dar trámite a la solicitud de partición adicional, le solicitó al doctor EVANGELISTA CABALLERO, aclarar

cuál es el bien objeto de la partición adicional, teniendo en cuenta que revisado el expediente el bien inmueble relacionado en la solicitud de partición adicional es el mismo bien inmueble que fue objeto de partición y por lo tanto no cumple con lo dispuesto en el artículo 518 del C.G.P.

Frente a esta decisión del despacho, el recurrente manifiesta su inconformidad y aclara que " lo que pretendo incluir en esta etapa procesal de partición adicional, es un bien completamente diferente al ya adjudicado, pues en la partición inicial se dispuso de la totalidad del bien tal como se inventario, al parecer por no revisarse los títulos en esa ocasión y ejercerse el control de legalidad, puesto que el materia de la sucesión solo era un derecho de cuota y no la totalidad bien, incurriéndose en error que perjudica a los herederos de la señora TRINIDAD USECHE DE SALDAÑA , por no haberse podido registrar por ese motivo (se anexa nota devolutiva de la oficina de Registro); irregularidad o error que bien pudo subsanarse desde aquella oportunidad para evitar este inconveniente"....." Ante esta circunstancia y buscando por este medio subsanar el defecto puesto de presente, se quiere relacionar el bien que en efecto corresponde ser materia de partición, cual es solamente el derecho de cuota sobre el predio de mayor extensión que se enuncio en el escrito de solicitud de partición adicional, **una cosa es la totalidad del bien** que se inventario y adjudicó, **el cual no era propiedad del causante** y otra, el derecho de cuota sobre ese mismo bien, del que si era propietaria la causante y no fue incluido en debida forma dentro del trámite inicial, siendo este medio la única forma de corregir el error y adjudicar lo que en verdad dejó la causante"

Consideraciones del despacho sobre la partición adicional

Establece el artículo 518 del C.G.P que: "Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan **nuevos bienes** del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar **bienes** inventariados ". (Resaltado fuera de texto)

La Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa en cuanto que únicamente se habilita la partición adicional, al aparecer nuevos bienes o al haberse dejado de adjudicar bienes inventariados, y que una partición adicional que no cumpla con estos requisitos está viciada de nulidad. Indica la Corte que aceptar una partición adicional de los mismos bienes adjudicados: "implica la concesión del mismo derecho real y respecto de idéntico bien para distintas personas, dependiendo de la cantidad de particiones adicionales que fueran otorgadas, en desmedro de la legislación relativa al derecho de dominio y atentando contra los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada." Igualmente, que: "convalidar una partición adicional con esas anomalías va en detrimento de la finalidad con la que la ley concibió ese acto jurídico, pues no obstante que su propósito es el de adjudicar bienes distintos a los inicialmente repartidos, terminaría sirviendo para restarle eficacia a la sentencia aprobatoria de la partición primigenia en el juicio sucesorio."

(Resaltado fuera de texto). Así lo dijo esa alta Corporación, en providencia del 25 de agosto de 2017, siendo Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO (SC13021-2017 Radicación No 25286-31-84-001-2005-00238-01), veamos :

“la partición -como todo acto civil-, puede estar viciada de nulidad; por carecer de sus elementos esenciales como la voluntad, el objeto o una solemnidad ad substantiam actus.

Ocurre el primer fenómeno cuando el o los intervinientes no manifiestan su voluntad de crear, modificar o extinguir la relación negocial; el segundo se da en el evento de que no exista el bien o la cosa sobre el cual recae el pacto; y lo último se configura cuando el acto es solemne y se pretermite la forma prescrita en la ley para que tenga eficacia, como la falta de escrito en tratándose de una promesa de venta o el testamento abierto elaborado en documento privado.

Por ende, son elementos esenciales en la partición herencial: que tenga origen en el fallecimiento de una persona natural; que ésta haya dejado bienes; y por último que existan unos coasignatarios a quienes adjudicarles tales pertenencias.

Por lo tanto, la carencia de bienes en el acto partitivo produce inexorablemente la nulidad absoluta del referido contrato.

Ante el reclamo adicional de la peticionaria, el Tribunal argumentó que «la grave irregularidad en que incurrió el juzgado al aceptar la petición de algunos de los interesados dentro de la sucesión, de que se rehiciera el trabajo partitivo», no constituye omisión de requisito o formalidad regulada en el artículo 1741 del Código Civil.

Incurrió, entonces, en nuevo error el funcionario colegiado, porque en concordancia con esa disposición y en concreto respecto de la partición adicional, el artículo 1406 de la misma obra enseña que «(e)l haber omitido involuntariamente algunos objetos no serán motivo para rescindir la partición. Aquélla en que se hubiere omitido, se continuará después, dividiéndolos entre los partícipes con arreglo a sus respectivos derechos».

Sistemáticamente con ese precepto los cánones 616 y 620 del Código de Procedimiento Civil regulaban los eventos en los cuáles era posible la distribución secundaria señalando el inciso primero de este precepto que «(h)ay lugar a partición adicional, cuando después de terminado el proceso de sucesión aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados.»

En consecuencia, una interpretación sistemática y finalista de los cánones reseñados pone al descubierto que es elemento esencial de la partición adicional la aparición de nuevos bienes del causante que, por ende, no fueron tenidos en cuenta en la distribución inicial o que se haya dejado de repartir alguno inventariado.

Se trata, entonces, de un requisito indispensable del acto demandado, porque sin este no hay lugar a partición adicional (art. 620 C.P.C.)

Por estas razones, el negocio acá impugnado no se aviene con el ordenamiento comoquiera que carecía de dicho elemento esencial, por lo que debe tenerse como nulo.

Para el caso en estudio, convalidar el acto demandado afecta gravemente el orden público porque en un juicio liquidatorio no pueden hacerse particiones adicionales respecto de los mismos bienes que fueron objeto de la primigenia asignación, como sucedió en la sucesión de María Aurora García Segura.

Proceder con tal descarrío implica la concesión del mismo derecho real y respecto de idéntico bien para distintas personas, dependiendo de la cantidad de particiones adicionales que fueran otorgadas, en desmedro de la legislación relativa al derecho de dominio y atentando contra los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada.

Asimismo, convalidar una partición adicional con esas anomalías va en detrimento de la finalidad con la que la ley concibió ese acto jurídico, pues no obstante que su propósito es el de adjudicar bienes distintos a los inicialmente repartidos, terminaría sirviendo para restarle eficacia a la sentencia aprobatoria de la partición primigenia en el juicio sucesorio.

Por contera, las disposiciones aludidas fueron erradamente interpretadas por el ad-quem, pues no obstante percatarse de la «grave irregularidad» que comportaba la partición adicional cuestionada, la menospreció al colegir que a la luz del ordenamiento sustancial no tenía repercusión alguna.

Esa hermenéutica, por ende, desconoció de forma directa el tenor literal, la finalidad y la armonía de las regulaciones contenidas en los artículos 1405, 1741 y 1742 del Código Civil, en concordancia con los artículos 616 y 620 del Código de Procedimiento Civil.

Efectivamente, la vulneración de preceptos sustanciales por la vía directa se da cuando el juzgador incurre en falsos juicios, bien sea porque no tuvo en cuenta los preceptos que gobernaban el caso, aplicó unos completamente ajenos o, a pesar de haber acertado en su selección, les dio un alcance que no tienen, que fue, precisamente, lo ocurrido en el sub iudice.

Como en reiteradas oportunidades lo ha advertido la Corte, entre ellas, CSJ SC, 17 de nov. 2005, rad. 7567, reiterada CSJ SC, 15 de nov. 2012, rad. 2008-00322,

‘...Corresponde, por ende, a una causal de pleno derecho, encaminada a develar una lesión producida durante el proceso intelectual que realiza el fallador, por acción u omisión, en la labor de escogencia y exégesis de la regulación que considera aplicable, con un resultado ajeno al querer del legislador (...) En tal sentido ha precisado la Corte que la ‘violación directa de las normas sustanciales, que como motivo de casación contempla la causal primera del artículo 368 íbidem, acontece cuando el sentenciador, al margen de toda cuestión probatoria, deja de aplicar al caso controvertido la disposición sustancial a que debía someterse y, consecuentemente, hace actuar las que resultan extrañas al litigio, o cuando habiendo acertado en la disposición rectora del asunto, yerra en la interpretación que de ella hace...’

Por ende, la decisión del Tribunal cuestionada por esta vía extraordinaria vulneró el ordenamiento sustancial, al concluir que la partición adicional

llevada a cabo en un juicio de sucesión no estaba afectada, no obstante que versó sobre los mismos bienes materia de la distribución primigenia.”

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la sucesión de la señora TRINIDAD USECHE DE SALDAÑA, en audiencia celebrada los días 6 de junio y 11 de julio de 2017, se practicó la audiencia de presentación de inventarios y avalúos, diligencia a la cual compareció el doctor OVERMAN CASTELLANOS SANCHEZ como apoderado de los herederos e igualmente hizo presencia el doctor ARMANDO RIVERA MONCALEANO, como apoderado de oficio del señor JUAN DE DIOS CARRISOZA, quien se encontraba reconocido como compañero permanente sobreviviente de la causante, quienes de común acuerdo elaboraron los inventarios y avalúos.

En dichos inventarios, quedo establecido como bien de la sucesión "las mejoras y la posesión real y material que tiene y ejercita la sucesión de TRINIDAD USECHE DE SALDAÑA desde hace más de veinte (20) años, sobre un predio lote o terreno ubicado en la cerrera 7 No 11 - 08 hoy calle 11 entre 6 y 7 el barrio Ospina Pérez del Municipio de Purificación, de una extensión de aproximadamente CIENTO CINCO (105) METROS CUADRADOS, identificado plenamente con los siguientes linderos. Por el SUR con casa y solar de Crispulo Triana; por el NORTE, con calle publica; Por el ORIDENTE : Con casa y solar de German Portela y por el OCCIDENTE : Con casa y solar de la señora Sara Morales ; y en el cual existen las siguientes mejoras: consistentes en una casa de habitación completamente techada en tejas de zinc, Sala, Garaje, Patio, Cocina con mesón enchapado, una ducha, inodoro o baño lavable, Lavadero, en la parte de atrás una habitación, con puertas y ventana, toda la casa en buen estado y dotada de los servicios públicos domiciliarios de agua potable, luz eléctrica y gas natural Avaluado en la suma de VEINTICUATRO MILOONES DE PESOS (\$24.000.000) MIONEDA CORRIENTE." (Resaltado fuera de texto)

En la mencionada audiencia de inventarios y avalúos, se designó como partidores a los doctores OVERMAN CASTELLANOS SANCHEZ y RAMANDO RIVERA MONCALEANO, concediéndoseles un término de 20 días.

El día 24 de agosto de 2017 el doctor ARMANDO RIVERA MONCALEANO, presentó el trabajo de partición, del cual se corrió traslado a las partes mediante auto de la misma fecha. En este trabajo de partición el bien inventariado fue individualizado por el partidor, además, en cuanto su tradición, indicando que " las mejoras y el predio plenamente determinado y alinderado, lo tiene posesión real y material la sucesión de TRINIDAD USECHE DE SALDAÑA, desde que lo adquirió según los términos de la escritura pública 254 de abril 17 de 1999 de la Notaria única de Purificación y debidamente registrada en el certificado de libertad y tradición No 368-20419 de la oficina de Instrumentos públicos de Purificación Tolima y sus fichas catastrales son : Impuestos mejoras 010101270001001 y por impuesto lote 010101270001000"

"

Mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2017, este despacho dejó sin efectos todo lo actuado desde la audiencia de presentación de inventarios y avalúos de fecha 6 de junio de 2017, en virtud a que "los apoderados incluyeron en esta audiencia un predio de propiedad del municipio identificado con matrícula inmobiliaria No 368-20419" .

El día 21 de noviembre de 2017 se celebró nuevamente audiencia de inventarios y avalúos , haciéndose presentes los 2 apoderados, procediendo el doctor OVERMAN CASTELLANOS SANCHJEZ a presentar los inventarios y avalúos, relacionando como única partida " las mejoras de propiedad de TRINIDAD USECHES DE SALDAÑA consistentes en una casa de habitación" y otros datos coincidentes con la descripción que se había hecho en el inventario y avalúo que ya se había efectuado , pero avaluándolo esta vez en la suma de NUEVE MILLONES TERCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$9.352.000) (Resaltado fuera de texto)

Este inventario fue objetado por el abogado ARMANDO RIVERA MONCALEANO , en cuanto el avalúo del bien determinado como activo y el pasivo a cargo de la sucesión. El despacho fijo fecha para el 25 de mayo de 2018 para continuar la audiencia , diligencia que luego de algunas modificaciones en su fecha, fue realizada el día 22 de marzo de 2018, en la cual se aprobó los inventarios y avalúos , del mismo bien , es decir, las mejoras distinguidas con el No 010101270001001, por el doble del avalúo catastral, fijándose en \$12.8444.000 y se designó como partidor al doctor RICARDO RODRIGUEZ GONZALEZ , quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, quien se declaró impedido , designándose posteriormente en su reemplazo al doctor HEBERTH OVIEDO ZARTA mediante providencia de fecha 10 de abril de 2018.

El día 29 de mayo de 2018, el partidor designado presentó el trabajo de partición , fijando como activo susesorial " el derecho de dominio , propiedad y posesión que tenía y ejercía la causante TRINIDAD USECHE DE SALDAÑA, sobre las mejoras consistentes en una casa de habitación....." agregando que estas mejoras fueran adquiridas por la causante , por compra que hiciera mediante escritura pública No 254 del 17 de abril de 1999 de la Notaria única del círculo de Saldaña Tolima, aclarando que el predio es del municipio de Purificación.

El día 24 de julio de 2018, este despacho dicto sentencia aprobatoria de la partición.

De esta breve relación del proceso, se puede concluir sin lugar a equívocos , que tanto los inventarios que fueron objeto de nulidad, como los inventarios que fueron rehechos y aprobados, así como en el trabajo de partición que fue aprobado mediante sentencia por este despacho, siempre tuvieron como objeto el mismo bien, así su descripción haya variado, pero siempre manteniendo la unidad en cuanto se trata de una mejoras consistentes en una casa de habitación construida sobre un lote ubicado en la carrera 7 No 11 - 08 hoy calle 11 entre

6 y 7 el barrio Ospina Pérez del Municipio de Purificación, habiendo sido individualizadas no solo por sus mismos linderos, sino por la misma escritura pública de adquisición, es decir, la escritura pública No 254 del 17 de abril de 1999, con la única diferencia que en el trabajo de partición quedo consignado este instrumento público como otorgado en la notaria única de Saldaña, y en el trabajo de partición presentado el día 24 de agosto de 2017, por el doctor ARMANDO RIVERA MONCALEANO, que fue declarado nulo, esa escritura se mencionaba como otorgada en la Notaria de Purificación. No obstante existe claridad que se trata del mismo instrumento público, por cuanto a folio 121 del expediente, aparece copia de la mencionada escritura, es decir, la No 254 del 17 de abril de 1999, otorgada en la Notaria única de Saldaña, a través de la cual la señora TRINIDAD USECHE DE SALDAÑA, identificada con CC No 28.885445 de Purificación adquirió a título de venta: "una parte de las mejoras que tienen y ejercitan los vendedores en un lote de propiedad del municipio de Purificación", en donde también se lee que la ficha catastral es la 01-01-050-0080-001 y se refiere como tradición la matrícula inmobiliaria 368-0020149.

A igual conclusión se puede llegar al observar la nota de devolución aportada por el recurrente anexa a la solicitud de partición adicional, y el certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 368-20419 (Folio 10) que se anexó junto con la demanda de apertura del proceso de sucesión, en donde en la anotación No 3, figura como adquirente la señora TRINIDAD USECHE DE SALDAÑA, documento de adquisición la escritura No 254 del 17 de abril de 1999, otorgada en la Notaria Única de Saldaña, certificado en que se especifica como falsa tradición la enajenación mejora en terreno de municipio.

En consecuencia, para este despacho resulta claro que en la sucesión simple e intestada de TRINIDAD USECHE DE SALDAÑA, cuya partición fue aprobada mediante sentencia de este despacho de fecha 24 de julio de 2018, no han aparecido nuevos bienes de la causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, ni el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Por lo tanto, no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 518 el C.G.P y tramitar una partición adicional sin el cumplimiento de estos requisitos, generaría una nulidad, tal y como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El despacho considera que la Partición adicional, figura regulada de manera precisa en la ley y objeto de una variedad de decisiones jurisprudenciales que definen y precisan sus requisitos, no es la vía para corregir errores como los descritos por el peticionario, por cuanto a pesar de que eventualmente existan esos errores que fueron objeto de rechazo en la oficina de registro de instrumentos públicos, dichos eventos no fueron contemplados por el legislador como fundamento para una partición adicional. Obsérvese que el mismo peticionario, a pesar de afirmar en su escrito de que se trata de un nuevo bien, indirectamente admite que se trata del mismo bien, al afirmar igualmente que,

en la partición inicial se dispuso de la totalidad del bien tal como se inventario, al parecer por no revisarse los títulos en esa ocasión y ejercerse el control de legalidad, puesto que el materia de la sucesión solo era un derecho de cuota y no la totalidad bien", es decir, un error en la descripción del bien, pero indiscutiblemente referido al mismo bien, error que como el mismo recurrente lo advierte, pudieron corregirse en el curso del proceso, pero jamás a través de una figura como la partición adicional ,que supone la aparición de bienes nuevos, es decir, distintos de aquellos que fueron inventariados o que a pesar de haber sido inventariados no fueron incluidos en la partición, y que para este despacho admitir esta clase de particiones adicionales por fuera de las precisas causales contempladas en la ley , afecta la firmeza de la sentencia que aprobó la partición y por consiguiente *se atenta contra los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada.*

Por las anteriores razones, el despacho confirmará en este punto el auto recurrido, ordenando, además, rechazar la solicitud de partición adicional, por no cumplir los requisitos exigidos en el artículo 518 del C.G.P, advirtiendo que contra esta decisión de rechazo, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P, por tratarse de un punto no decidido en el anterior, se podrán interponer los recursos pertinentes respecto del punto nuevo.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 9 de marzo de 2020, en el punto referente a la sustitución del poder realizada por doctor OVERMAN CASTELLANOS SANCHEZ a favor del doctor EVANGELISTA CABALLERO OSPINA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor EVANGELISTA CABALLERO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 5,983.887 de Purificación Tolima y Tarjeta profesional 107.333 del C.S.J, en los términos de la sustitución del poder otorgada por el doctor OVERMAN CASTELLANOSS SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía número 93.202.229 de Purificación Tolima y tarjeta profesional No 127.897 del C.S.J.

TERCERO: NO REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 9 de marzo de 2020, En consecuencia, se confirma en el punto referente a que el bien relacionado en la solicitud de partición adicional, es el mismo bien que fue objeto de partición en esta causa mortuoria y por lo tanto no cumple con lo dispuesto en el artículo 518 del Código general del Proceso.

CUARTO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de partición adicional presentada por el doctor **EVANGELISTA CABALLERO OSPINA**, al no cumplir los requisitos exigidos en el artículo 518 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR, que contra esta decisión no proceden recursos. No obstante, en cuanto al numeral cuarto de este resuelve, por contener un punto no decidido en el auto recurrido, podrán interponerse los recursos pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.,P

NOTIFIQUESE.

La Juez,



GABRIELA ARAGON BARRETO